PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00233, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Primera Sala, en fecha 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil No.0481-15 del expediente No.532-14-01064 de fecha 08 días del mes de abril del año 2015, dictada por Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en partición de bienes, dictada a favor de la señora* [redacted]*, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la demanda en partición de bienes incoada por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA, a la señora* [redacted]*, la pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LIC. SOCRATES* [redacted]*, abogado del señor* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 2985/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 2522-2022, de fecha 27 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, [redacted] y como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en partición de bienes a [redacted] por los

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

bienes fomentados durante su unión de hecho, en curso del conocimiento de esa instancia demandó en intervención forzosa a [redacted], la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0481-15, de fecha 8 de abril de 2015, ordenó la partición de los bienes fomentados por las partes, nombró la notario y el perito a fin de proceder a la partición y se auto comisionó juez de la partición, procediendo al rechazo de una solicitud de designación de secuestrario judicial planteada; **b)** la parte demandada original apeló este fallo ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión adoptada por el tribunal de primer grado a través de su sentencia núm. 026-13-SSEN-00020 de fecha 22 de enero de 2016; **c)** esta última decisión fue recurrida en casación por [redacted], en tal virtud, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 2042-2021, de fecha 28 de julio de 2021, anuló el fallo impugnado y envió el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la corte *a qua* apoderada mediante envío dictó el fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual acogió el recurso de apelación interpuesto por el demandado original, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y rechazó la demanda en partición de

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

bienes.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea, esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En lo relativo a la noción de competencia, que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado[1] que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de

[1] SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

casación intentado en un mismo proceso, pero, fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que, en ocasión de un segundo recurso, cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 2042/2021 de fecha 28 de julio de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se constata, que [redacted], actual recurrido, a propósito del recurso de casación interpuesto el 11 de mayo de 2016, planteó ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

> *En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce que la corte a qua al reconocer el concubinato y ordenar la partición de los bienes por él adquirido, desconoció el artículo 55.5 de la Constitución, toda vez que la relación con [redacted] fue estable debido a que [redacted] convivía desde 1987, cuando estaba legalmente casada con [redacted], de quien se divorció en 1992, lo cual impedía entablar un concubinato, siendo la relación sentimental secreta y pérfida; que las motivaciones que influenciaron el fallo ahora impugnado resultan a todas luces inconstitucionales, infundadas, ilógicas e irrazonables.*

8) Los medios antes indicados fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando anulado íntegramente la decisión objetada, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la corte a qua estableció que entre las partes existió una unión consensual durante veinte (20) años, que [redacted] fungió como padre de los tres (3) los hijos de [redacted] y a justificar la partición de los bienes ordenada por el juez de primer grado. 7) Sobre la presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, esta Primera Sala había sido del criterio de que una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio*

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

común1. Sin embargo, mediante sentencia núm. 1832, dictada en fecha 28 de octubre de 2023, esta sala varió este criterio, al considerar que: (i) al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos4. 8) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, reflexiona esta sala en la sentencia referida, se traduce en que toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí y que, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales. 9) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando esta Primera Sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse irrefragablemente que exista una comunidad de bienes. Así las cosas, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, ante el silencio de las partes lo natural es la presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que puede ser objeto de partición, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los jueces de fondo valorar in concreto. 10) En esa línea discursiva y, visto el

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

> *cambio de criterio referido en párrafos anteriores, la corte a qua hizo una inferencia equivocada al indicar que el hecho de que el divorcio se haya pronunciado en la fecha indicada no indica en modo alguno que la relación haya sido pérfida, cuando los derechos reclamados por la demandante original datan del año 1987, es decir antes que quedara disuelto su matrimonio con [redacted], que no fue hasta el 22 de junio de 1992, con el pronunciamiento del divorcio, por tanto, mientras ese impedimento existía no podía considerarse concubinato. En ese sentido, la corte de envío deberá tomar en cuenta lo antes expuesto al momento de examinar nueva vez el asunto; asimismo, que si bien existe una presunción simple de comunidad entre los concubinos, admite la prueba en contrario en favor de quien alegue la propiedad exclusiva de alguno de los bienes a considerar (…).*

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de envío infringió la ley de casación y los principios de unidad de la jurisprudencia nacional establecidos en los artículos 2 y 3; así como el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, que la sentencia emitida por la corte no tuvo en cuenta los parámetros indicados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y los cambios jurisprudenciales señalados en la sentencia núm. 18 del 1.º de octubre del 2020, que establece que una relación afectiva que inicie mientras una de las partes está legalmente casada solo puede considerarse consensual (para adquirir derechos y deberes) a partir de la disolución del matrimonio, siempre y cuando, se demuestren las demás condiciones.

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

10) En cuanto al segundo, tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de valoración de las pruebas, pues, de estas se demuestran la relación de concubinato existente entre las partes, además, la vida personal que tenía el demandado relativa a sus infidelidades y la existencia de hijos fuera del matrimonio no afecta la existencia de la relación marital continua que tenía con la demandante original, donde crearon un patrimonio común.

11) De la lectura de las invocaciones transcritas, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el recurso de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede remitir el caso por la vía administrativa, ya que, esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para emitir el dictamen.

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

12) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto, que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]o

2020-SSEN-00233, dictada en fecha 25 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*